

# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá

MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

# **RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-285**

19 de diciembre de 2024



"Por medio de la cual se resuelve una Vigilancia Judicial Administrativa de radicado N.° 01- 2024-00054-00, dentro del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA N° 187534089001-2023-00038-00, en conocimiento de la Dra. Claudia Patricia Bernal Gaitán, Juez Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá"

# EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, Caquetá, dentro proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA** radicado con el N.º 187534089001-2023-00038-00.

# **ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 2 de diciembre de 2024, ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA, radicado bajo el N.º 187534089001-2023-00038-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, a cargo de la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN, queja que se sustenta en que hasta el momento, el despacho judicial no se ha pronunciado respecto a la solicitud de nombramiento de curador ad-litem para los herederos indeterminados, que se elevó el 20 de mayo de 2024 y se reiteró el 29 de julio del mismo año.

# TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 3 de diciembre de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, bajo el número de radicado 180011101001-2024-00054-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-130 del 4 de diciembre de 2024, se dispuso requerir a la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN, en su condición de JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se





ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-304 del 4 de diciembre de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 9 de diciembre de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

En virtud de lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-132 del 11 de diciembre de 2024, esta Corporación dispuso ordenar la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA con radicado N° 187534089001-2023-00038-00, que conoce el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, del cual es titular la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN, instando a la misma, para que dentro de los tres días siguientes presentara las explicaciones y justificaciones pertinentes, en ejercicio de su derecho de contradicción.

Atendiendo el mandato referido en precedencia, el 12 de diciembre de 2024, la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN, actuando como titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, remitió a esta Corporación, las justificaciones, los documentos y las pruebas que consideró necesarias para su defensa, con el fin que fueran valoradas y tenidas en cuenta dentro del presente trámite administrativo.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente…".

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

# CASO PARTICULAR

El señor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA radicado con el N.º 187534089001-2023-00038-00 en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, señalando que, el despacho judicial no se ha pronunciado respecto a la solicitud de nombramiento de curador Ad-litem para los herederos indeterminados, que se elevó el 20 de mayo de 2024 y se reiteró el 29 de julio del mismo año.

# Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

# **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Sentencia T-546/1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell

de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture."

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta sicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican<sup>4</sup>:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

# **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora CLAUDIA PATRICIA

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

**BERNAL GAITÁN**, en su condición de **JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 9 de diciembre de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- "Se trata de un proceso de Restitución de bien mueble con contrato de Leasing, de mínima cuantiá, el mismo nació a la vida jurídica en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá
- 2. Con auto interlocutorio número 005 de fecha 25 de enero de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, procedió a resolver las excepciones previas planteadas en el presente proceso y decretó próspera la excepción "Falta de competencia" y ordenó remitir la actuación al Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá
- 3. A ítems 38 de la actuación, el día 22 de junio de 2023, se recibe por redistribución el presente proceso al recién creado Juzgado 2 Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caguetá.
- 4. A ítems 44 se encuentra auto de fecha 003 de fecha 18 de enero de 2024, por medio del cual se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante Pablo Emilio Avilés Chambo Q.E.P.D., librándose para ello el edicto emplazatorio el 05 de febrero de 2024, el que fue publicado por el periódico La Nación y Radiodifusora Local de San Vicente del Caguán Caguetá

Dentro de la presente actuación se encuentran las siguientes peticiones:

- 2024-02-16.- Reconocimiento de personería adjetiva a la abogada SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, a favor de la señora LINA MARÍA VARGAS SILVA, y se le corra traslado el auto admisorio y de la demanda, toda vez que su cliente se enteró de la misma mediante edicto emplazatorio leído por emisora de San Vicente del Caguán, Caquetá; ver ítems 51.
- 2024-04-02, a ítems 54 de la actuación, la abogada SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, con fecha 01 de abril de 2024, anexa memorial, solicitando al Juzgado se le reconozca personería adjetiva para actuar como apoderada de los señores JEFFERSON ANDRÉS AVILÉS MURCIA, JUAN PABLO AVILÉS MURCIA y PAULA ANDREA AVILÉS MURCIA, hijos del causante Pablo Emilio Avilés Chambo, quienes ostentan la calidad de herederos determinados, para lo cual anexa poderes debidamente autenticados y registros civiles de nacimiento, donde prueban su parentesco -hijos- con el causante Avilés Chambo. La abogada solicita se le notifique auto admisorio y se le corre traslado de la demanda.

- 2024-04-09, a ítems 63, se encuentra agregada contestación de demanda, por parte de la abogada SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, en favor y representación de los señores JEFFERSON ANDRÉS AVILÉS MURCIA, JUAN PABLO AVILÉS MURCIA y PAULA ANDREA AVILÉS MURCIA, en calidad de herederos determinados del causante PABLO EMILIO AVILÉS CHAMBO, se observa que se proponen excepciones de mérito; por lo que se deberá estudiar si procede la notificación por conducta concluyente de la abogada y en su defecto correr traslado de las exceptivas a la parte activa.
- 2024-05-20, a ítems 64 se encuentra petición elevada por el apoderado de la entidad demandante, solicitando de designe curador Adlitem a los herederos indeterminados del causante PABLO EMILIO AVILÉS CHAMBO, con memoriales de insistencia visibles a ítems 67, con fecha 29 de julio de 2024, siendo esta su última actuación.
- 5. Realizado el recuento del acontecer procesal, este Despacho Judicial, con auto número 0445, de fecha 09 de diciembre de 2024, procedió a resolver las diferentes peticiones que se encontraban pendientes de impulso procesal en esta actuación.

Luego de relatar todo el acontecer procesal dentro del asunto objeto de Vigilancia, refiere la funcionaria judicial que en el expediente electrónico se observan bastantes actuaciones por parte del Despacho en el presente proceso, si bien, el mismo no se ha tramitado con la celeridad que se quisiera, ello se debe a factores como:

- Este Despacho no es de una especialidad, si no promiscuo.
- Que el cúmulo de audiencias de control de garantías en el área penal, para el caso puntual de este municipio, le demanda demasiado tiempo al funcionario judicial, que atiende esta área, por ahora con el Oficial Mayor, quien a la vez tiene a su cargo el área constitucional; servidor que tiene funciones de sustanciación; por lo que el otro servidor que tiene igual funciones de sustanciación es el secretario.

En tal sentido, Juez secretario quedan a cargo de del área civil y de familia, donde la carga procesal es alta, no solo por lo que nosotros lo expresemos, si no que basta ver los consolidados estadísticos trimestrales y de los municipios del Circuito del Norte del departamento, San Vicente del Caguán, es el que más carga laboral registra, incluso muy por encima de la cabecera del Circuito, en este caso Puerto Rico.

Finalmente, adjunta el Auto interlocutorio N° 0445 del 9 de diciembre de 2024, por medio del cual designó al profesional del derecho DUVAN ANDRÉS MELO MARÍN, como curador adlitem de los herederos indeterminados y solicita el archivo de la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

Es preciso mencionar, que luego de aperturado este trámite administrativo, la funcionaria vigilada, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, expuso todos los datos estadísticos de su Despacho, señalando el alto volumen de trabajo que ostents, como el motivo por el cual se ha tardado en resolver peticiones como la que aquí se expone.

#### Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, ha presentado demora injustificada respecto a la designación de curador Ad-litem para los herederos indeterminados, pese a que dicha solicitud se elevó el 20 de mayo de 2024 y se reiteró el 29 de julio del mismo año.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, mediante auto interlocutorio No. 0445 del 9 de diciembre de 2024, resolvió las peticiones pendientes, entre estas, la designación de un profesional del derecho como curador Ad-litem de los herederos indeterminados del causante PABLO EMILIO AVILÉS CHAMBO Q.E.P.D., conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP, tal y como se constata en la siguiente



Sin embargo, teniendo en cuenta el estudio del expediente judicial, se pone en evidencia que la solicitud de curador ad-litem fue impetrada el 20 de mayo de 2024, no obstante, pese a que la misma se reiteró el 29 de julio de 2024, no se obtuvo un pronuncimaineto de fondo por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán hasta el 9 de diciembre de 2024 que hizo la designacion requerida, llamando la atencion de esta Corporación el hecho de que dicha respuesta se efectuara en el trámite de la presente Vigilancia, como se observa a continuación:

2024-12-10	Fijacion Estado		2024-12-10	2024-12-10	2024-12-09
2024-12-09	Auto Ordena				2024-12-09
2024-12-09	Al Despacho				2024-12-09
2024-07-29	Agregar Memorial				2024-12-09
2024-05-22	Al Despacho				2024-12-09
2024-05-20	Agregar Memorial	solicitud designación curaduría ad-Litem.			2024-05-20

En ese sentido, es evidente que, en el presente asunto, el despacho vigilado ha incurrido en mora judicial, pues no se observa razón alguna, que justifique los motivos por los cuales se tardó 7 meses en designar curador ad-litem, si bien es cierto, es un trámite que no tiene un término fijado en la ley, el mismo debe efectuarse con la mayor celeridad posible, dada la necesidad de que todas las partes estén debidamente representadas en el trasegar de los procesos judiciales.

Ahora bien, es preciso mencionar, que, al ejercer su derecho de defensa y contradicción, la funcionaria reconoció la mora judicial en el trámite de la designación de curador ad-litem, sin embargo, manifestó que ello se debió a la carga laboral que tiene el Despacho.

Ha de indicarse que el Consejo Seccional, en ningún momento desconoce que el servicio de justicia adolece de problemas estructurales, que derivan en una congestión generalizada, por lo que atendiendo la manifestación realizada por la funcionaria judicial debe verificarse si en efecto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán presenta una carga laboral superior a lo normal, que le impida atender de manera eficiente sus obligaciones.

Para abordar el análisis de la situación anormal referida, debe traerse a colación que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llegó a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra

"probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo.

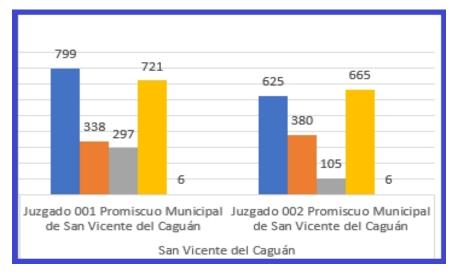
Así mismo, en Sentencia T-577 de 1998, <u>la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.</u>

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1249 de 2004, precisó los parámetros para establecer si puede ser justificada la mora en las actuaciones de los operadores judiciales y al efecto, expuso:

La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad —en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho,

En ese orden de ideas, se debe verificar si se encuentra justificada la demora de la funcionaria judicial y, por consiguiente, el volumen de trabajo, el nivel de congestión del Despacho del cual es titular y la complejidad del asunto que tiene a su cargo, el cual generó la solicitud de la presente vigilancia administrativa.

Para el caso en concreto, según reporte de estadística SIERJU del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, durante el primer semestre de la presente vigencia, se tiene que:





De lo anterior se logra concluir que no se evidencia una carga laboral desproporcionada, por el contrario, se observa que Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán presenta menor carga laboral, dado que, cuenta con 625 proceso activos, mientras que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, cuenta con 799 procesos activos; pese a ello, durante el primer semestre del 2024 el despacho vigilado solo tuvo 105 egresos efectivos, mientras su homólogo efectuó 297 egresos.

Por tanto, es inexplicable para esta Corporación, el motivo por el cual el despacho vigilado se tardó tantos mese en designar el curador ad-litem requerido, pues se trata de una labor que no tiene un alto grado de complejidad y que se debe resolver en el menor tiempo posible, dada la necesidad que todos los sujetos procesales estén debidamente representados, por lo que acudir a justificantes, tales como, excesiva carga laboral por el hecho de ser un Juzgado Promiscuo, no tiene vocación de prosperidad.

Así las cosas, si bien la funcionaria procedió a normalizar la situación mediante el Auto N° 0445 del 9 de diciembre de 2024, esta Corporación no encuentra razones que justifiquen la demora en la designación del curador ad-litem solicitado para los herederos indeterminados del causante PABLO EMILIO AVILÉS CHAMBO, en el marco del proceso Verbal de Menor Cuantía radicado con el N.º 187534089001-2023-00038-00.

# Tesis del Despacho:

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Bajo los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión, se observa mora en el trámite del proceso Verbal de Menor Cuantía con Radicado N.º 187534089001-2023-00038, por cuanto se superó sin justificación alguna los plazos razonables para designar curador ad-litem a los herederos indeterminados, configurándose así el desconocimiento de los principios de la administración de justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, y el deber previsto en el numeral 2 del artículo 153 ibídem; así como de la prohibición consagrada en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996.

Por consiguiente, al no encontrarse justificada la demora en el trámite que se revisa, considera este Consejo Seccional que, en los términos del Acuerdo No. 8716 de 2011, el desempeño de la funcionaria fue contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, al encontrarse acreditada la existencia de una mora en el trámite de la actuación que se revisa, siendo procedente realizar su declaratoria y se dispondrá compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin que determinen si el actuar de la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN dentro del asunto merece o no reproche disciplinario.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha <u>19 de</u> diciembre de 2024.

# **DISPONE:**

ARTÍCULO 1º: DECLARAR que se presentó vulneración a los principios de eficiencia y eficacia dentro del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA radicado con el N.º 187534089001-2023-00038-00, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo. Como consecuencia DISMINUIR UN (1) PUNTO en el FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO, de la Calificación Integral de Servicios correspondiente al año 2024, a la Doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN en su condición de Juez Segunda Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá, toda vez que ostenta el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 2°:** REGISTRAR la presente determinación con el fin de que sea tenida en cuenta para eventuales solicitudes de traslado y/o estímulos que llegare a presentar o ser postulada la Funcionaria Vigilada, conforme a lo previsto en los artículos 11, 12 y s.s del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 3°**: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 4°:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022. Así mismo, se remitirá copia de la presente determinación a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para su conocimiento y fines correspondientes en particular para que sea tenido en cuenta en eventuales traslados y/o estímulos de los que llegaré a hacer uso o ser objeto de postulación la Servidora Judicial de autos.

**ARTÍCULO 5°:** Una vez en firme la presente Resolución, se deberá comunicar al respectivo nominador para que haga efectiva esta sanción administrativa en el Factor de EFICIENCIA O RENDIMIENTO de la Calificación Integral de Servicios en el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, el cual ocupa en propiedad y carrera judicial.

**ARTÍCULO 6°:** En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias, registros y anotaciones del caso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

Presidente

	Resolución Hoja No. 13				
	CSJCAQ / WCM/ MVAC/  La presente decisión fue aprobada en sesión del 19 de diciembre de 2024.				